



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar. Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado: 200014003006-2019-01255-00. ACCIÓN DE TUTELA promovida por DAVID SIERRA DAZA en contra de ALCALDÍA DE VALLEDUPAR

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver la impugnación de la sentencia de tutela proferida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, dentro del trámite de tutela iniciado por David Sierra Daza en contra de la Alcaldía de Valledupar.

HECHOS

1. Manifiesta el accionante que en escrito de fecha 8 de enero de 2020, solicitó a la accionada se le expidiera información relacionada con la escritura pública y número de matrícula inmobiliaria, con la cual la Alcaldía realizó la dación en pago del municipio de a la señora Marlenny Esther Kanmmerer Kanmmerer.
2. Que transcurridos más de quince días a partir del día siguiente a su solicitud y su petición no ha sido contestada, como tampoco se le ha informado el motivo de la demora y la fecha en que será resuelta.
3. Por lo anterior, solicita que se ordene el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene la accionada que dé respuesta a su derecho de petición, de manera pronta, ágil, eficaz y de fondo.

SENTENCIA RECURRIDA

Después de estudiar el proceso, el A-Quo negó el amparo tutelar por encontrarse demostrado que la Alcaldía Municipal de Valledupar ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante.

El accionante impugnó la anterior decisión alegando que la respuesta emitida por la accionada no corresponde con lo pedido, al meterse con unos argumentos sobre una supuesta reserva a unos números que son públicos, por lo que, solicita que se ordene una respuesta congruente a lo que solicitó, pues como ciudadano tiene derecho a saber esa sencilla información.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Está diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular,



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es el derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional nos dice acerca del carácter fundamental del derecho de petición que: *"El propósito del Constituyente de reconocer, dentro de la categoría de derecho fundamental y con aplicación inmediata, la facultad de las personas, nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, de elevar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular, ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que les resuelva el asunto sometido a consideración, en forma pronta y efectiva, así como, la posibilidad de que ante las organizaciones particulares igualmente se pueda hacer uso de ese mismo derecho, una vez el legislador reglamente su ejercicio para la defensa de los derechos fundamentales de las personas. La naturaleza fundamental del derecho de petición, se deriva de la estrecha vinculación que presenta el mismo con el logro de los fines esenciales del Estado consagrados en la Carta Política, al igual que con el cumplimiento por parte de las autoridades de las funciones para las cuales han sido instauradas y con la actuación de los particulares de conformidad con la Constitución y las leyes"*. Sentencia T-118/98 Corte Constitucional Magistrado Ponente: HERNANDO HERRERA VERGARA.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición estableciendo lo siguiente: *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional ha fijado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i) ser pronta y oportuna; (ji) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario**. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.

Pues bien, una vez revisada la providencia sobre la cual versa la impugnación, encuentra el despacho que el accionante impugna la decisión de primera instancia por considerar que la ALCALDIA DE VALLEDUPAR vulneró su derecho fundamental de petición, al no entregarle la información que solicitó mediante petición del 8 de enero de 2020, referente al número de escritura pública y la matrícula inmobiliaria de la dación en pago efectuada entre el Municipio de Valledupar y la señora Marlenny Esther Kanmerer Kanmerer.

Por su parte, la entidad accionada respondió que la petición elevada por el actor fue resuelta de manera oportuna y de fondo. Añadió que la información solicitada no podía ser entregada dado que tiene reserva tributaria.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que, tal como en su oportunidad lo señaló la Juez de primera instancia, el amparo solicitado por el señor David Sierra Daza, debía ser declarado improcedente, toda vez que en el curso de la tutela la entidad accionada allegó copia del oficio n° S-2020-HC-004 mediante el cual decidió de fondo la solicitud de información por aquel radicado.

En efecto, el 30 de enero de 2020 emitió respuesta por medio de la cual negó al accionante su solicitud, la cual, aunque negativa a sus intereses, se produjo, y en razón de ello la posible vulneración o amenaza a su derecho de petición cesó, lo cual sin lugar a dudas generó para el juzgador de primera instancia dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, actuación que se encuentra ajustada a los lineamientos legales, y por ende se procederá a confirmarla en su integridad.

Ahora, si bien el accionante impugnó el fallo porque la respuesta que profirió la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR le fue desfavorable a sus intereses, debe tener en cuenta que la acción de tutela en punto al derecho de petición, no fue erigida para que los petentes obtengan decisiones favorables a sus intereses, sino simplemente para que quien tiene la obligación o el deber de responder lo haga, independientemente que su respuesta o decisión sea positiva o negativa. De manera que, el simple disenso del actor con la respuesta emitida respecto a su solicitud no implica, *per se*, una vulneración de sus derechos fundamentales y por consiguiente, la procedencia del amparo de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2019), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, dentro del trámite de tutela iniciado por DAVID SIERRA DAZA en contra de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas. -

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**
